



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la entidad accionada guardó silencio frente a la acción en cuestión. Sírvase proveer.

Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00 379 00			
ACCIONANTE	Erik Alexander Hernández Vargas	DOC. IDENT.	1.070.949.821
ACCIONADA	Dirección Jurídica del Complejo Metropolitano La Picota		
PRETENSIÓN	Respuesta petición del 13 de julio de 2022		

ANTECEDENTES

El señor **ERIK ALEXANDER HERNÁNDEZ VARGAS**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA – DIRECCIÓN JURÍDICA**, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta oportuna a la solicitud del 13 de julio 2022.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que se encuentra recluso en el Pabellón 10, del COMEB, redimiendo su pena a través de actividades educativas, desde enero del año en curso hasta la fecha de presentación de esta acción.
2. Que, el 13 de julio de 2022 radicó petición ante la accionada, solicitando que se remita al Juzgado 08 de Ejecución de Penas, la documentación necesaria para el reconocimiento de la redención de la pena.
3. Que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

Que se admitió la presente acción y corrió traslado a la accionada, a través de los correos electrónicos consignados en la página web, esto es: juridica.epcpicota@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co, direccion.epcpicota@inpec.gov.co y subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co. De lo anterior, se allegó una respuesta por parte del INPEC, quien solicitó su desvinculación de la presente acción, en tanto, la accionada es la Dirección COBOG – La Picota y remitió oficio, informándole la existencia de la presente acción.

Pese a lo anterior, la accionada guardó silencio frente a las pretensiones del accionante. En consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental del accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del accionante.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"¹

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

En sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que la **PRETENSIÓN** de la accionante es **“ORDENAR a la accionada, dar respuesta a la petición del 13 de julio de 2022”**, el Despacho considera lo siguiente:

Frente al derecho de petición, debe recordarse que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para su protección, pues actualmente no existen más instrumentos para su defensa. En esa línea, como se constató en el estudio jurisprudencial anterior, la vulneración del derecho en cuestión se configura en los siguientes casos:

1. Por la falta de respuesta, en el término dispuesto por el legislador.
2. Por la respuesta evasiva, incongruente o incompleta de la entidad accionada.
3. Por la omisión en la notificación de la resolución adoptada por la entidad, lo cual tiene una repercusión directa frente al derecho al debido proceso.

Téngase en cuenta que, a la jurisprudencia constitucional le es indiferente si la respuesta otorgada es favorable o adversa a los intereses del peticionario, pues lo que interesa es que se dé la respuesta en término y que la misma sea clara, congruente y sin evasivas. Asimismo, la Ley 2207 de 2022 se encuentra vigente, lo cual implica la normalización de los tiempos para dar respuesta en el derecho de petición, acorde a lo normado en la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, este Despacho concluye que la accionada Complejo Metropolitano de Bogotá – La Picota – COBOG, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Hernández, ya que la misma no ha dado respuesta de fondo a la petición objeto de la presente acción, teniendo en cuenta que el término señalado por el legislador ya se encuentra vencido; lo anterior, acorde a las pruebas que reposan en el expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

y la presunción de veracidad en su contra, aplicada por el silencio guardado en la presente acción, pese a las notificaciones realizadas por este Despacho, a los distintos correos electrónicos como el requerimiento realizado por el INPEC, recordando que el derecho de petición se encuentra entre las garantías fundamentales que no pueden ser desconocidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad.

Por tanto, se concluye que la accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA – DIRECCIÓN JURÍDICA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor ERIK ALEXANDER HERNÁNDEZ VARGAS. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionada, dar respuesta a la petición elevada por el accionante, el 13 de julio de 2022, de manera clara, concreta y de fondo, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, advirtiendo que la respuesta debe ser notificada al accionante.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, vulnerado a **ERIK ALEXANDER HERNÁNDEZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo, **ORDENAR** al **CR (R) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA**, en su calidad de **DIRECTOR** y/o quien haga sus veces, dentro del ente accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA – DIRECCIÓN JURÍDICA**, dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante, el 13 de julio de 2022, acorde a lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden dada, se le concede el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia. Advirtiendo que la respuesta debe ser notificada al accionante.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f27e40856d9e07e7bca936ca2e27750199b2d752e9c45aa4da45edadc53798**

Documento generado en 22/08/2022 05:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>